REAL CEDULA DE S. M.

EN QUE SE CONCEDE FACULTAD por Punto general, para la imposicion al tres por ciento de todos los Capitales depositados en virtud de Reales Facultades, pertenecientes à Vinculos, y Mayorazgos, sobre la Renta del Tabaco, en la forma que aquì se expresa.



SEVILLA. M.DCC.LXXX.

REIMPRESA EN LA IMPRENTA MAYOR DE DICHA

REAL CEDULA DES.M.

EN QUE SE CONCEDE FACULTAD por Punto general, para latimonicion ab tres por ciento de teclos los Capitales depositados en intua de Reales Facultades, pertenecientes à Vinculos, y Mayorazgos, solue la tes à Vinculos, y Mayorazgos, solue la

Renta del Izbaco, en la forma que aqui se expresa.



SEVILLA. M.DCC.LXXX.

REIMPRÈM EN LA INTRINTA MAYOR DE DICHA CIUDAD. de mil setecientos seucia y seis sobje los medios

de e los son es que existen como nuerros e Depuis es expresos à cros copringencias

de sus redites u s el blico la

cuyas rezone se trateba en.mi

de

powerlas en est widad, y quentación. Y como los Fo-

PORY LA GRACIA DE DIOS, in 109 Reynde Castilla, de Leon ; de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Graenada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-Ilorca sorde Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgona, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto se ha suspendido la remesa de los caudales de Indias, por las hostilidades de la presente Guerra con la Nacion Britanica, y no bastan las Rentas ordinarias de la Peninsula para sostenerla, se han discurrido los medios que se pueden adaptar sin gravamen de mis amados Vasallos; para atender à los gastos extraordinarios de ella : y con parecer de Ministros sabios se ha hallado, que sin perjuicio de tercero, antes con beneficio de la causa pública, se puede usar justamente para este fin de los Capitales existentes en los Depósitos publicos de estos mis Reynos, con destino à imponerse à beneficio de Mayorazgos, Vinculos, y Patronatos, cuyos Capitales estàn en el dia parados, y sin circulación, por falta de imposicion, de que resulta à los Poseedores de Mayorazgos, y Vinculos, el daño de carecer 20

de sus reditos, y à el público la falta de circulacion de estos fondos, que existen como muertos en los Depósitos, y expuestos à otras contingencias: Por cuyas razones se trataba en mi Consejo desde el año de mil setecientos sesenta y seis sobre los medios de ponerlos en actividad, y circulacion. Y como los Poseedores, y llamados no pueden disponer por si de estos Capitales, toca proveer sobre ello à la autoridad judiciali baxos de hipotecas segura I y fredito proporcionado A acreditando las noncias abmadas por mi Consejo , en cumplimiento de una Orden mia de ocho de Agosto de milaseterientos sesenta ybseis, las muchas cantidades detenidas en los Depósitos , con dano público y particular , debiendo por otrasparce el Estado ser preferido en besta simposición, sque haciendose à un tiempo de todos los Capitales, ilactualmente existentes en los Depósitos, ynbaxo la l'seguridad de hipoteca, y, consignacion fixa, no seria facil encontrar alguna tan pronta, y expedita : Con atencion à todo, por Decreto señalado de mi Real mano de quince del corriente, he resuelto se empleen desde luego estos Capitales, para que tengan su debido cumplimiento las voluntades de los Fundadores, v cesen los danos referidos, y que en su consequencia se romen à censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda, y en señalar un tres por ciento de redito, que es el mayor, que permiten las Leyes, y Pragmaticas de estos mis Reynos en los Contratos censuales, no obstante que las imposiciones entre particulares corren al dos y medio, y aun à menos interes. Y deseando que en este negocio se proceda de buena sè, quiero que por mi Consejo de la Camara se expida Cedula, en que se autoricen estas imposiciones de los referidos Capitales detenidos, è imponibles, que se hallen en qualesquiera Depositos publicos de

de estos mis Reynos, la qual sirva de facultad à mayor abundamiento para estas imposiciones, y para obligar eficazmente à mi Real Hacienda al pago de los reditos hasta la redencion de los citados Capitales: Por tanto, por la presente, de mi propio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey, y Señor natural, no reconociente Superior en lo temporal, doy, v concedo licencia, y facultad à todos los Poseedores de qualesquiera cantidades que se hallen existentes en los depositos públicos de estos mis Reynos, con destino á imponerse á beneficio de Mayorazgos, Vinculos. y Patronatos Laicales, para que desde luego se empleen estos Capitales, tomandose á Censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda baxo del referido tres por ciento de redito anual, que se les pagarà en cada un año hasta la redencion de dichos Capitales, para cuya seguridad en la paga de dichos reditos señalo, y consigno hasta la concurrente cantidad, y por hipoteca especial la Renta del Tabaco; y quiero que de ella con preferencia se paguen anualmente los expresados reditos hasta el dia en que se verifique la redencion, y restitucion de Capitales á los depositos, sin que en el interin que se verifica su redencion, se haya de poder hacer rebaja descuento, valimiento, ni otra deducion del referido tres por ciento, antes se ha de pagar integramente, y con preserencia del producto de la Renta referida del Tabaco, la qual consigno especialmente para su pago, y la constituyo por hipoteca especial de los Capitales de Depósitos, sin perjuicio de la obligacion general de mi Real Hacienda: de manera que la hipoteca general no derogue à la especial. ni al contrario, y à mayor abundamiento concedo facultad à los Dueños, 6 Administradores de los referidos Capitales, para que puedan pactar el pago de sus Az -94

reditos en la Caxa, Tesoreria, ò Achinistracion del Partido respectivo de la Renta del Tabaco: Y empeño mi palabra Real sobre el exacto cumplimiento, y observancia de las clausulas contenidas en esta mi Real Resolucion y Facultad, á que deberan arreglarse los Tribunales, y Oficinas respectivas inviolablemente, sin faltar à ello en cosa alguna, sò pena de mi Real desagrado; quitando, como quito, à mayor abundamiento à los Jueces y Tribunales la facultad de juzgar de otto modo, debiendose atener à lo que literalmente và dispuesto, y à lo demàs que se expresa en otra mi Real Cedula de diez y nueve del corriente, expedida por el mi Consejo, à que me resiero, y doy aqui por expresa, como si suese inserta palabra por palabra, porque mi intencion, y voluntad es que se observe la se publica de estos Contratos escrupulosamente, por lo que en ello interesa miservicio los vinculos sagrados de la Justicia, y la causa pública del Reyno para salir de lás urgencias ocurrentes. Y para que la cobranza, y paga de los reditos que importen estas sumas sea efectiva en el tiempo que duraren, declaro asimismo que los productos de la expresada Renta que và consignada hasta la referida can-tidad à que ascienda el tres por ciento, no han de gozar de fuero, ò Privilegio Fiscal, y han de poder los inte-resados en caso de retardacion del pago (que no es de esperar) pedir execucion en la Sala de Justicia de mi Consejo Real, Chancillerias, y Audiencias mas cercanas contra los productos de la referida finca, y satisfacerse en virtud de sus Despachos, y Provisiones, sin demora, escusa, ò dilacion alguna; à cuyo efecto se pasarà anualmente del valor de la citada renta el importe de los referidos reditos, y llevarà cuenta à parte en las Oficinas Reales donde corresponda, prohibiendo, como prohibo, que el Consejo de Hacienda, la Superintendencia General de ella, ni otros Jue-

Jueces Subdelegados de Rentas de qualquiera denominacion que sueren, puedan embarazar estas execuciones, ni formar sobre ellas, y lo demàs anexo y dependiente competencias de Jurisdicion; y à mayor abundamiento les inhibo en quanto à esto, y mando -que para su mejor cumplimiento se comunique un exemplar de esta mi facultad à mi Consejo de Hacienda, Superintendiencia Genral, y demàs Juzgados dependientes de él: Y declaro que la constitucion de estos Censos se ha de hacer precediendo etrasladar à la Tesoreria de Exercito, ò de Rentas los Capitales imponibles que se hallaren en los Depositos mas inmediatos con el resguardo correspondiente, que deberà dar el Tesorero de Exercito, ò de Rentas à nombre de mi Tesorero General, con expresion de cada Capital en debida forma , d por medio de Carta de -pago especifica de cada cantidad, desde cuya entrega deberan empezar à correr los reditos à razon del rescrido tres por ciento, y en virtud de los tales recibos despacharà mi Tesorero General las equivalentes Cartas de pago que se han de insertar en las Escrituras, poniendo la original con el Protocólo. Y mando que ante el Escribano del Número y Ayuntamiento de la Capital de la Provincia se otorgue Escritura de Censo à nombre de mi Real Hacienda por el Intendente, o persona que Yousenalare à favor del Mayorazgo, Vinculo, de Patronaro, de persona à quien percenezca el referido Capital picon las clausulas de estilo que se observan en los Contratos censuales, y arreglo à lo que và dispuesto en esta mi Facultad : Y declaro que dicho Escribano del Número, y Ayuntamiento, debe estender de oficio el Protocolo, sin cobrar derechos, pagando el Acreedor censualista la copia de la Escritura, como se practica en semejantes casos, mediante ser documento de su percenencia. Y para que no haya demora en la

la execucion de estas Escrituras se otorgaran dentro de un mes preciso desde que se reciba el dinero del Deposito, insertandose en ellas la Carta de pago dada por mi Tesorero General, y poniendose la original con el Protocólo, para que no se pueda alegar en tiempo alguno la excepcion de non numerata pecunia, è igualmente se colocarà en el Protocolo un exemplar impreso de esta mi Real Cedula para su mayor solemnidad, y que se arreglen à ella los Escribanos; de cuyas Escrituras se tomarà razon en la Contaduria de hipotecas del respectivo Partido en que se otorgaren, en el tiempo, y forma que previene la Real Pragmatica que sobre ello dispone; y tambien se tomarà razon de las copias autenticas en mis Contadurias de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, y en la de la Renta del Tabaco, à fin de que conste en ellas la responsabilidad à que queda obligada, haciendose lo mismo con las Escrituras de redencion, luego que este se verifique, llevandose de este Ramo en dichas Contadurias un libro, y registro particular. Y asimismo mando à los Corregidores, y demàs Jueces, y Justicias de estos mis Reynos; à los Depositarios clavarios, it otras personas à cuyo cargo estàn los Depositos constituidos en virtud de facultades expedidas por mi Consejo de la Camara, que en el término de otro mes siguiente al otorgamiento de las referidas Escrituras de Censo, remitan à mi Consejo de la Camara, testimonino en relacion sucinta, comprehensivo de estos Contratos censuales , para que tenga cabal noticia de cllos en los casos que ocurran por lo perteneciente à Vinculos, y Mayorazgos; reservan-dome, como me reservo, la facultad de redimir estos Capitales à su tiempo, verificada la paz, y la remesa de los caudales detenidos en mis Reynos de Indias con motivo de la presente guerra, à fin de que se desempeñe mi Real Erario de esta nueva carga quan-01

to antes fuere posible. Y en conformidad de todo ello, vmando a los del mi Consejo, Presidentes v Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, y orros quales ah quier mis Jueces, y Justicias de estos dichos mis Reylent nos, w Senorios, ante quienes esten constituidos los Deleb positos tocantes a Vinculos, y Mayorazgos, que guarvod den v cumplan y hagan guardar, y cumplir esta mi Carral ov Facultad Real promo en ella se expresa , asi va de oficio como la pedimento de Parte removidas dilaciones, por lo que interesa en la pronta execucion de la esta mi Real Facultad el beneficio público, y mi servicio, cuidando dichos Jueces de formar Ramo de Autos con separacion de estos Depositos tocantes à Vinculos, y Mayorazgos, con total distincion de los demás Capitales imponibles, que se hallen depositados de orden de mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, y qualesquiera otros Jucces Ordinarios, ò de Comision: pues en quanto à estos ultimos se ha de proceder con noticia, y subordinacion al mi Consejo, que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de ella, firmado de Don Juan Francisco de Lastiri, mi Secretario, y de la Camara, y Real Patronato, se dé la misma fé, y credito que à su Original. Dada en el Pardo à veinte y tres de Marzo de mil setecientos y ochenta.= YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Miguel Maria de Nava. = Don Pedro Rodriguez de Campomanes. = Es Copia de su Original, de que certifico. = Juan Francisco de Lastiri.....

Concuerda con el Exemplar impreso de la Real Cedula de S. M. de que se hace mencion, que queda en esta Escribania Mayor de Gobierno de mi cargo, à que me remito; la qual sue obedecida, y se mandò guardar, y cumplir por el Sr. D. Francisco Antonio Domezain y Andia, del Consejo de S. M. Intendente

del Exercito, y Reynos de Andalucía, Asistente de esta Ciudad. y Superintendente General de Rentas de dicha Ciudad, y su Provincia, Subdelegado de Gurrãos, y Postas de ella, de la Junta General de Comercio, Moneda, y Minas, y Presidente de la Particular de Comercio, y Fabricas: Y que para su puntual cumplimiento, y observancia en esta Ciudad, y Pueblos del Partido de su Corregimiento, se imprimiese, y comunicase por Vereda à sus respectivas fusticias, à cuyo intento hice sacar la Presente en Sevilla en seis de Abril de mil setecientos y ciones, pur lo que interesa en la pro ta execuci camelao

esta mi. Real Facultad el beneficio público; y mi servicio, cu dando dichos Jueces de former Rame de Autos con separación de estos Depositos tocantes a inculos, y l'ayorazgos, con total distincion de los 1 mas Capitales imponibles, que se hallen depoctados en orden de mis Consejos, Chancillerias? Audioncias, y entlesoniera otros Jueces Ordinarlos, & de Comision: pues en quant a estos umos se ha de preceder con notica. y sa e dihación al mi Cot sejo, que asi es mi volanted: Y toto al madad: in con de ella , firmado de Don Juli Francisco de Lititi, mi Secretario, v de la Chong, y Real Petronico, se de la minna fe. y cresting que à su Chiginal. Dada en el Parto a remee y tres de Mario de uni screcier ros y ochenta, e TYPE AST. = 13 Bon I'va Transico de Lociri, בברבת והיות לנו בנני וו בנצבה לנודסד, לה ני. בם כפרבת וו החד ed ment in a Don Manuel Veneure Tgaccon, a Don which was de I va = ion fed or Rolling de Comman eres. - I. Cop a de on Ori all, de cue certilico. = | one Trans and I ohim Cover note can still the frequency to be also seed in as S. int.

distance see these sources, give this court described from

described the seed to the seed of th